



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a treinta de marzo de dos mil dieciséis.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-3266-SPA-1922, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Subprocuraduría la denuncia ciudadana respecto a la tala de un individuo arbóreo con un trascabo y en donde presuntamente se talarán 7 árboles más, hechos que ocurrieron en calle Violeta s/n frente al número 30, en el Barrio San Antonio, Pueblo San Gregorio Atlapulco, Delegación Xochimilco.

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Entidad realizó 3 reconocimientos de hechos en el sitio en mención, en donde se observó un predio baldío, en el cual se encontraban 2 personas realizando trabajos de excavación con pico y pala, quienes después de informarles del contenido de la denuncia, manifestaron que cercarían el terreno para prevenir una posible invasión, para lo cual no se derribaron ni se derribarán árboles; asimismo, no se constató la existencia de tocones u otro indicio que demostrara el derribo de árboles en el lugar.

En virtud de lo anterior, en un nuevo reconocimiento de hechos, en compañía del encargado del terreno, se recorrió el predio, en el cual no se constató la existencia de tocones que indicarán el derribo de árboles, lo único que informó el encargado fue que por causa de los trabajos de nivelación del terreno, afectaron un pirúl de 5 m de altura, al cual le trozaron una rama, sin embargo el daño causado no compromete ni pone en riesgo su sobrevivencia.

Esta situación se hizo del conocimiento de la persona denunciante, con la finalidad de que en un término de 5 días aportara mayores elementos de prueba que nos permitieran continuar con la investigación de la denuncia; sin embargo dicho requerimiento no fue atendido.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano con



facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### **Derribo de árboles**

La presente denuncia se refiere a la tala de un individuo arbóreo con un trascabo y el probable derribo de 7 árboles más, en calle Violeta s/n frente al número 30, en el Barrio San Antonio, Pueblo San Gregorio Atlapulco, Delegación Xochimilco, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se encuadran en los supuestos que refieren tanto la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, como a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2012, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal; sin embargo, en las visitas de reconocimientos de hechos realizadas por personal adscrito a esta Entidad, no se constataron indicios de derribo de árboles en el lugar que se refiere en el escrito de denuncia, hecho que también fue corroborado en compañía del encargado del predio motivo de la denuncia, en donde sólo se constató la afectación en una de las ramas de un pirúl, daño que no compromete su sobrevivencia. En virtud de lo antes dicho, se le solicitó a la persona denunciante que en un término de 5 días hábiles, proporcionara mayores elementos que permitieran continuar con la investigación de su denuncia; sin embargo, no aportó información, por lo que esta Procuraduría se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación de los hechos denunciados.

Dado lo anterior y toda vez que no se constató la tala de árboles esta Procuraduría se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación de los hechos denunciados, por lo que se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

### **RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- En el predio que se ubica frente al número 30 de la calle Violeta, en el Barrio San Antonio, Pueblo San Gregorio Atlapulco, Delegación Xochimilco, no se constataron indicios de derribos de árboles, únicamente se observó la afectación de un pirúl, al cual le trozaron una rama, hecho que no comprometió su sobrevivencia.
- En virtud de lo anterior, se solicitó a la persona denunciante mayores elementos de prueba sobre los hechos denunciados; sin embargo, no se recibió información, por lo tanto esta Entidad no cuenta con los elementos suficientes para continuar con la investigación de la denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

PROCURADURIA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DEL  
DISTRITO FEDERAL

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.  
LMH/EGGH/YBH/mhch

**SIN TEXTO**